

250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 461

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Acción de tutela
Demandante: JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00390-00.

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil diez y seis (2016)

1.- Admitida y notificada la acción de la referencia, en la cual se invoca la protección de derechos fundamentales al actor, quien afirma ostenta la condición de prepensionado; tiene conocimiento este Despacho, en razón a la respuesta presentada por la Procuraduría General de la Nación en la presente acción de tutela visible a (folios 180 a 188 reverso), donde se relata que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal M-P- Dr. Luis Enrique Bustos Bustos, tramita acciones de tutela con fundamentos fácticos y pretensiones similares a las expuestas por el señor Julio Francisco Ruiz Miranda, de igual forma se aporta dentro de la misma contestación copia del auto de fecha 03 de agosto de 2016, visible a (fl. 176) en el que se avizora la respectiva acumulación y avocación de los procesos de tutela con fundamentos facticos y pretensiones similares a la tramitada por este Despacho.

2.- En ese orden de cosas, se estima necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, *por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas*; el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 1º. Adiciónese una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual tendrá siguiente texto:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas iguales características que con posterioridad se presenten, incluso del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u

omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

3.- En razón a la inmediatez de la remisión del expediente ordenada por el numeral **Artículo 2.2.3.1.3.2.**, del Decreto ya mencionado, la solicitud de levantamiento de medida tendrá que ser definida por el Despacho receptor de la tutela.

4.- Así entonces, siendo de conocimiento de este Despacho, que en el Ilustre Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal se tramitan otras acciones de tutela similares a la de la referencia, donde la parte actora también alega la condición de pre pensionado, en el Despacho del Magistrado Luis Enrique Bustos Bustos; se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, y se ordenará remitir el expediente de manera inmediata, a través de correo electrónico, al igual que de manera física, para que se continúe con el trámite del asunto.

5.- Conforme al auto del 19 enero de 2015, del Honorable Consejo de Estado¹:

“En efecto, si la acción de tutela es un mecanismo expedito e informal de protección, respecto del cual el Decreto 2591 de 1991 simplemente prevé que las partes puedan impugnar la sentencia de primera instancia, y no las demás decisiones que se profieran en el trámite correspondiente, de igual forma tratándose del incidente de desacato, con el cual se pretende el cumplimiento eficaz y oportuno de la órdenes dictadas en virtud de la acción constitucional, la normatividad antes señalada únicamente contempla que la sanción que eventualmente se imponga sea objeto del grado jurisdiccional de consulta, y no que las demás providencias que se emitan en dicho trámite sean objeto de recursos como el de reposición y apelación, en tanto de aceptarse la procedencia de éstos se desconocería la naturaleza expedita e informal de la acción de tutela.”

6.- Por lo anterior, este auto no tiene recursos y remítase inmediatamente el expediente al Ilustre Tribunal Superior de Bogotá – Despacho del Magistrado Dr. Luis Enrique Bustos Bustos. Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente a la Ilustre Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá – Despacho del Magistrado Dr. Luis Enrique Bustos Bustos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, para que continúe con el trámite del asunto.

¹ <http://190.24.134.67/SENTPROC/F11001031500020020100803S2PARAADJAUTO20150120171601.doc>
CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN B; CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE; Bogotá, D.C., diecinueve (19)
de enero de dos mil quince (2015); Expediente N°: 11001-03-15-000-2002-01008-03

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata, vía correo electrónico, el expediente de la referencia, así como de manera física.

TERCERO: Comuníquese de la presente decisión a las partes procesales, Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demás intervinientes en este asunto.

CUARTO: Por Secretaría, **publicar** en la página web de la Rama Judicial, la presente providencia.

QUINTO: Contra este auto no procede ningún recurso y remítase inmediatamente el expediente al Ilustre Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, Despacho del Magistrado Dr. Luis Enrique Bustos Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado